Finca número	Propietari o	Paraje ,	Superficie a expropiar	Cultivo
			На.	\
268	José Catoira Acuña	Collazo	0.0620	Labradio.
269	Amparo Vidal Montes	Collazo	0.0590	Labradio.
270	Amparo Montes Acuña	Decollazo	0.1240	Labradio.
271	Manuel Suárez Cochún	Decollazo	0.0830	Labradio.
272	Manuel Suárez Cochún	Decollazo	0,0100	Viña-'abradio.
273	Hercderos de Pedro San Blas	Collazo	0.0070	Viña.
274	Tomás Savaris Savaris	Quinteros	0.0260	Labradio.
275	Herederos de José Vidal Gallego	Quinteros	0,0200	Viña.
276	Herederos de Pedro San Blas	Quinteros	0.0210	Vina.
276 277	Herederos de Antonio Sonlla Canda	Caldereira	-,	Labradio-viña.
278	Clodomira Acuña	Caldereira	0,0840	
		Quinteros	0,1120	Labradi.
279	Herminia Montes	Caldeireira	0,0990	Labradio-viña.
280		Caldeireira	0,0520	Labradio-viña.
281	Herminia Montes	Caldeireita	0,0790	Labradío.
282	Manuel Moledo Vidal	Caldeireira	0,0420	Viña-labradío.
28 3	Herederos de Antonio Sonlla Canda	Quinteros	0,0900	Viña.
284	Herederos de Antonio Sonlla Canda	Quinteros	0,0740	Labradio.
285	Heregeros de Antonio Eiris	Estriqueiras	0,2730	Viña.
286	Herederes de Antonio Eiris	Estriqueiras	0,2730	Labradio-viña.
287	Antonio Veiga Solla	Estriqueiras	0,0170	Labradío
288	Joaquín Pereira Solla	Estriqueiras	0 ,0390	Labradío
289	José Pereira Barcala	Estriqueiras	0 ,1595	Labradío
290	Herederos de Antonio Sonlla Canda	Estriqueiras	0,0090	Viña.
291	Juan Vidal Gallego	Estriqueiras	0 ,001 0	Labra dio.
292	Argimiro Sánchez López	Estriqueiras	0,0310	Pastir '.
29 3	Argimiro Sánchez López	Estriqueiras	0 ,075 0	Pastizal.
294	Argimiro Sánchez López	Estriqueiras	0,0950	Pastizal.
29 5	Argimiro Sánchez López	Estriqueiras	0,0180	Pastizal.
296	Herminia Lage	Estriqueiras	0,3020	Labradío.
297	Herederos de Jesús Acuña Vidal	Estriqueiras	0,021 0	Labradío.
298	Norberto González Osorio	Estriqueiras	0,0870	Labradío-viña.
209	Herederos de Antonio Sonlla Canda	Salgueira'	0 ,4970	Labradío.
300	Robustiano Acuña Magariños	Salgueiral	0,0710	Prado-labracio
301	Robustiano Acuña Magariños	Salgueiral	0,0410	Labra-io.
30 2	Ricardo Núñez García	Salgueiral:	0,0410	Labradío.
303	Carmen Acuña Peleteiro	Salgueiral	0,0875	Labradio.
304	Cayetano Meca Mahor	Salgueiral:	0,5650	Labr. Cio.
305	Herederos de José Vidal	Quinteiros	0,0480	L. pradio.
306	Carmen Acuña Peleteiros	Salgueiral	0.0324	Labradío.
307	Consuelo Ruibal Pereira	Salgueir?l	0,0280	Labradio.
308	José Pereira Barcala	Salgueiral	0,0670	Labradío.
309	Pilar Solla Cores	Salgueiral	0,0540	Labradio.
310	Cayetano Meca Mahor	Salgueiral	0,0420	Labradio.
311	Avelina Aparicio Rodríguez	Salgueiral	0,0050	Labradio.
312	Consuelo Ruibal	Salgueiral	0,0165	Labradio.

MINISTERIO EDUCACION Y CIENCIA DE

18950

ORDEN de 4 junio de 1976 por la que se declara lesivo para el interés público el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo sobre justiprecio de un local de negocio adosado a la muralla romana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito;
Resultando que por Decretos 1923/1971, de 8 de julio (-Boletin Oficial del Estado- de 15 de agosto), y 2236/1971, de 13 de
agosto ("Boletin Oficial del Estado- de 23 de septiembre) se
declaró, respectivamente, la utilidad pública a efectos de expropiación forzosa y la urgencia de la ccupación de los inmuebles
adosados a la muralla romana de la ciudad de Lugo, incluida en
al Catalogo de Monumentos Histórica Affecticas figurando entre adosados a la murana romana de la ciudad de Lugo, includa en el Catálogo de Monumentos Histórico Artísticos; figurando entre los afectados por dichos Decretos don Matías López Prieto, como titu.ar del local de negocio y derechos de arrendamiento de una casa de comidas instalada en la planta baja, piso 2.º y buhardilla de la casa número 43 de la ronda de los Caídos, de la Ciudad de Lugo. Ciudad de Lugo;

Ciudad de Lugo;

Resultando que levantada el acta previa de ocupación y habiéndose hecho pago de la cantidad fijada como indemnización por el carácter de urgencia del expediente expropiatorio, y ocupada la finca en cuestión, se procedió a formar la oportuna pieza separada de justiprecio en cuanto al local de negocio indicado por no haberse podido llegar a un acuerdo amistoso entre la Administración y el expropiado; en cuya pieza, el Perito de la Administración valoró los expresados derechas en cm millón quinientas treinta y tres mil doscientas dieciocho (1.533.218) pesetas; en tanto que el expropiado los estimó en seis millones setecientas veinte mil (6.720.000) pasetas;

Resultando que remitidas las actuaciones al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo, este Organismo, en la sesión celebrada el día 30 de mayo de 1975, dictó acuerdo, por virtud del cual fijó el justiprecio de los derechos en cuestión en la cantidad de dos mil.ones trescientas sesenta y desmil quinientas (2.362.500) pesetas, más el interés legal del 4 por 100 de dicha cantidad total desde la fecha siguiente al día de la ocupación hasta aquella en que tenga lugar el pago del justipreció: justiprecio:

justiprecio;

Resultando que la notable desproporción existente entre la valoración de la Administración y la señalada por el Jurado Provincial de Expropiación pone de manifiesto una lesión económica para el interés público, muy superior, en más de una sexta parte, a lo alegado en trámite oportuno, lo que, unido a las infracciones legales cometidas por el propio Jurado y de que luego se tratará, aconsejan la declaración de lesividad de dicho acuerdo a efectos de su ulterior impugnación en la vía contencioso-administrativa. contencioso-administrativa;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1967, Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y demás disposiciones de general aplicación; Considerando que la Administración podrá anular de oficio sus propios actos constitutivos de derechos, previa declaración de lesividad para el interés público y su ulterior impugnacion ante la jurisdicción contencioso-administrativa, según lo dispuesto en el artículo 110.1 de la Ley de Procedimiento Administraante la jurisdiccion contencioso-administrativa, segun lo dispuesto en el artículo 110.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el 58 de la de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con el 126.2 de la de Expropiación Forzosa, conforme al cual ambas partes, es decir, Administración y expropiado, podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que sobre el justiprecio se adopen, debiendo fundarse el recurso en lesión cuando la cantidad fijada por tal concepto sea inferior o superior en mas de una sexta parte a la que se haya alegado por el recurrente en trámite oportuno;

Considerando que si bien la Jurisprudencia tiene establecido que las decisiones de los Jurados de Expropiacón se presumen que las decisiones de los Jurados de Expropiacon se presunen jurisas con presunción «juris tantum», esta misma jurisprudencia determina también que aquellas decisiones deben quebrar cuando en la adopción del acuerdo se incurra en una infracción legal, en un error de hecho o técnico o en una desafortunada apreciación de la prueba; ante cuya trilogía de supuesta de la interpribilidad de supuesda en procisiones de la contractiva de la interpribilidad de supuesda en procisiones de la contractiva de la contractiva

tunada apreciación de la prueba; ante cuya trilogía de supuestos cede la intangibilidad de tales acuerdos y pueden corregir los las Sa:as de lo Contencioso para adecuarlos a la realidad de las cosas y determinar el justiprecio de los bienes y derechos a que aquellos se contraen (sentencias de 15 de febrero de 1968, 21 de marzo de 1969, 4 de noviembre de 1970, 7, 10 y 16 de noviembre de 1972 y 4 7 y 12 de octubre de 1974); Considerando que, resueltas estas premisas previas, las cuestiones de fondo que se plantean en este expediente se reducen a determinar: a), si el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo contiene infracción de las normas legales de obligada observancia para la fijación del justiprecio en los casos relativos al valor comercial de locales de negocio; b), si como secuela de tales infracciones se ha producido una si como secuela de tales infracciones se ha producido una lesión económica para el interés público superior en más de una sexta parte al precio alegado por la Administración en trámite sexta parte al precio alegado por la Administración en trainte oportuno, y c), si, en consecuencia, dicho acuerdo debe ser anulado para dejar sin efecto el justiprecio en cuestión y señalar en su lugar el que realmente corresponde;

Considerando que el Jurado Provincial de Expropiación For-

consideranto que el juntado rivonicial de Expiropación rolzosa de Lugo, en el acuerdo adoptado el día 30 de mayo de 1975
para fijar el justiprecio del valor comercial y derecho de arrendamiento de una casa de comidas, situada en la planta baja,
piso 2.°, y buhardilla de la casa número 43 de la Ronda de los
Caídos de dicha ciudad, a que este expediente se refire, se acoge al sistema excepcional del artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa, por estimar que la aplicación de las normas del artículo 40 conducirían a resultados injustos y apartados de la realidad;

Considerando que el Jurado de Expropiación de Lugo, al adoptar el acuerdo de fijación del justiprecio en la forma que se deja indicada, incurre en las siguientes infracciones de fondo: a), insuficiencia de razonamientos para acogerse al sistema excepcional del artículo 43 de la Ley; b), fijación de criterios inadecuados para la valoración de actividades comerciales, y c), aplicación del premio de afección sobre conceptos improce-

dentes:

dentes;
Considerando que el empleo del sistema excepcional del artículo 43 de la Ley ha de hacerse de modo que la resolución del Jurado no parezca caprichosa o inmotivada, y a tal efecto ha de tenerse en cuenta que, tanto el párrafo 3.º de dicho artículo como el 1.º del 35, al usar el vocablo necesariamente, exigen, con manifiesta reiteración, que dicha valoración sea fundada, tan suficientemente, que de los antecedentes puestos en consideración se deduzca de modo directo y preciso, según el juicio lógico, la valoración adoptada por el Jurado (sentencia de 4 de febrero de 1959); pues lo que se deduce del expresado artículo 43 es que la facultad que concede al Jurado se halla condicionada a que previamente estime y razona suficientemente que existe una notoria disconformidad del valor real del bien expropiado, ya con el resultante, ya con el que resultaría por expropiado, ya con el resultante, ya con el que resultaría por aplicación de los criterios estimativos que se fijan en los artículos 37 al 42 de la Ley (sentencias de 6 de noviembre de

Considerando que, a la luz de lo expuesto, se echa de ver la carencia de los apuntados requisitos en el caso que nos ocupa, pues por una parte, el Jurado de Lugo, para acogerse al sistema del artículo 43, se limita a decir que en el expediente no obran elementos de juicio suficientes para valorar los derechos expro-piados por las normas legales ordinarias, y, por otra parte, al aplicar luego el mencionado artículo, sólo hace una exposición general de los conceptos que afirma tener en cuenta para determinar la evaluación, pero sin llegar a la precisión necesa-ria que nos permita conocer a qué factores responden las cifras constitutivas de las diferentes partidas que forman el justi-

precio:

Precio;

Considerando que, con arreglo a la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencia, entre otras, de 22 de octubre de 1974, se llega a la conclusión de que de los diversos conceptos que emplea el Jurado para el señalamiento del justiprecio sólo son admisibles el de indemnización por pérdida de local de negocio equivalente al traspaso, el de gastos de traslado y el de cesación temporal de negocio, sin que sea acogible legalmente el llamado «de acondicionamiento de nuevo local», por tratarse de un concepto que podría prestarse sea acogible legalmente el llamado «de acondicionamiento de nuevo local», por tratarse de un concepto que podría prestarse a situaciones de arbitrariedad, ya que dependería de la voluntad del interesado, que le permitirá instalar el nuevo local con mayor suntuosidad que el anterior, por lo cual el concepto aludido debe subsumirse en el de traspaso del local de negocio; Considerando que, abundando en lo que antes se decía respecto a la falta de rigor en la vaioración, nos encontramos ahora con que la indemnización por pérdida de local, o más correctamente valor de un nuevo local en traspaso, no se precisan debidamente, va que el lurado no se atiene al sistema

cisan debidamente, ya que el Jurado no se atiene al sistema elaborado por la jurisprudencia (sentencia de 23 de octubre y 7 de noviembre de 1972, 21 de febrero de 1973 y 7 de febrero y 4 de abril de 1974), según el cual debe capitalizarse al 10 por 100 a diferencia entre la renta satisfecha y la que vendría a pagar el expropiado en otro local de características similares,

para obtener así el valor del traspaso; y además olvida también

para obtener asi el valor del traspaso; y ademas olvida tambien que se encuentra ante un caso de subarriendo y no de arrendamiento y que, por consiguiente, es obligatoria la aplicación del artículo 74 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Considerando que el premio de afección del 5 por 100 lo aplica el Jurado sobre la cantidad total resultante de los diversos elementos o partidas de que se vale para fijar el justiprecio, y así comete otra infracción legal, ya que la jurisprudencia (sentencia ya citada de 22 de octubre de 1974) tiene determinada con toda precisión que sel bremio de afección determinada con toda precisión que «el premio de afección sólo puede aplicarse sobre la valoración del local en traspaso, por ser el precio de un bien y no sobre los demás conceptos que son simplemente indemnizaciones»; resustando infringida de este modo la doctrina jurisprudencial y el artículo 47 de la Ley que la interpreta;

Considerando que las infracciones legales que se dejan se-ñaladas han conducido al Jurado de Lugo a fijar una valoración constitutiva de lesión que supera en mucho, en una sexta parte, a la alegada oportunamente por la Administración expropiante, de modo que viene a duplicar la valoración dada por ésta en

su momento oportuno;

Considerando que, por todo lo expuesto, procede declarar lesivo para el interés público, en su aspecto económico, el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo en la sesión celebrada el 30 de mayo de 1975, efectos de su ulterior impugnación en la vía contenciosoadministrativa,

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patri-monio Artístico y Cultural, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1976,

Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1978,
Este Ministerio ha resuelto declarar lesivo para el interés
público económico, a efectos de su impugnación en la vía contencioso-administrativa, el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo en la sesión celebrada
el día 30 de mayo de 1975, por el que se justiprecia en dos
millones trescientas sesenta y dos mil quinientas (2.362.500) pesetas, más el interés legal correspondiente, el valor comercial
y derecho de arrendamiento de los locales destinados a casa de
comidas, de que era titular don Matías López Prieto, situado
en la casa número 43 de la ronda de los Caídos de la ciudad
de Lugo.

Lo que comunico a V I. para su conceimiento y efectos

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 4 de junio de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

ORDEN de 4 de junio de 1976 por la que se declara lesivo para el interés público el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo sobre justiprecio de un local de negocio 18951 adosado a la muralla romana.

de Lugo sobre justiprecio de un local de negocio adosado a la muralla romana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, Resultando que por Decretos 1923/1971, de 8 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), y 2238/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre) se declaró, respectivamente, la utilidad pública a efectos de expropiación forzosa y la urgencia de la ocupación de los inmuebles adosados a la muralla romana de la ciudad de Lugo, incluida en el Catálogo de Monumentos Histórico-Artísticos; figurando entre los afectados por dichos Decretos «Herederos de Gómez de Castro», como titular del local de negocio y derechos de subarriendo de la administración y despacho de billetes y facturación de la Empresa de automóviles, instalada en la planta baja de la casa números 1 y 3 de la Ronda de los Caídos, de la ciudad de Lugo;

Resultando que levantada el acta previa de ocupación y habiéndose hecho pago de la cantidad fijada como indemnización por el carácter de urgencia del expediente expropiatorio, y ocupada la finca en cuestión, se procedió a formar la oportuna pleza separada de justiprecio en cuanto al local de negocio indicado, por no haberse podido llegar a un acuerdo amistoso entre la Administración y el expropiado; en cuya pieza, el Perito de la Administración valoró los expresados derechos en setecientas catorce mil trescientas setenta y una (714.371) pesetas; en tanto que el expropiado los estimó en nueve millones treinta mil (9.030.000) pesetas;

Resultando que remitidas las actuaciones al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Lugo, este Organismo, en la sesión celebrada el día 12 de junio de 1975, dictó acuerdo, por virtud del cual fijó el justiprecio de los derechos en cuestión en la cantidad de un millón setecientas veintidós mil (1.722.000) pesetas; más el interés legal del 4 por 100 de dicha total cantidad desde la fecha siguiente al día de la ocupación hasta aquella en que tenga lugar el pago del justiprecio;

Resultando que lea notable des